

153	CIGÜENTE
158	MORAVIA AGRIA
160	RUBI CABERNET
161	CABERNET SAUVIGNON
163	GARNACHA ROJA
166	MERLOT
170	PICAPOLL NEGRO
172	SULTANINA
180	SYRACH
184	SUGRA FIVE O SUPERIOR SEEDLESS
190	EMERALD SEEDLES
196	THOMPSON
500	OTRAS VARIEDADES
900	MEZCLA DE VARIEDADES
996	SIN INJERTAR CON DERECHOS RECONOCIDOS
997	PIES MADRES
998	HIBRIDO PRODUCTOR DIRECTO
999	PLANTACIONES SIN INJERTAR

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y HACIENDA

DECRETO 185/1995, de 14 de noviembre, de modificación del Decreto 11/1994, de 8 de febrero, por el que se establecen líneas de financiación privilegiada entre la Junta de Extremadura y las Entidades Financieras para las Pymes y Empresas de Economía Social de Extremadura.

La experiencia en la tramitación de las diversas líneas de financiación privilegiadas reguladas por el Decreto 11/1994, de 8 de febrero, aconsejan realizar modificaciones puntuales para la mejor adecuación de las normas a las necesidades de las empresas interesadas.

En relación a la línea de financiación de Créditos-Puente, establecida en el artículo 4.º del citado Decreto, los desfases que se producen entre el momento de acreditación ante el Ministerio de Economía y Hacienda de la ejecución de inversiones subvencionables, de

conformidad con la normativa de Incentivos Económicos Regionales, así como del cumplimiento de las condiciones impuestas en las resoluciones de concesión y el momento del cobro efectivo de las subvenciones, son causa de dificultades de tesorería en las empresas según ha podido comprobarse. Siendo consciente la Junta de Extremadura de la citada problemática, se regula por el presente la posibilidad de que la subvención de intereses en esta línea de financiación de Créditos Puente, pueda ser la totalidad del tipo de interés que deban satisfacer las empresas en esos préstamos.

Por otra parte, considerando que el plazo de amortización, que como máximo se estableció en el Decreto 11/1994, de 8 de febrero, para las líneas de financiación de Inversiones y refinanciación de pasivos, puede no resultar adecuado para algunos tipos de inversiones, por su volumen u otras circunstancias, se incrementa dicho plazo máximo.

En virtud de lo expuesto y por las atribuciones que tengo conferidas por el ordenamiento vigente, a propuesta del Consejero de Economía, Industria y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del 14 de noviembre del presente año

D I S P O N G O

ARTICULO PRIMERO

Se añade un párrafo al final del apartado 2 del artículo 9 del Decreto 11/1994, de 8 de febrero, por el que se establecen Líneas de Financiación Privilegiadas entre la Junta de Extremadura y las Entidades Financieras, del siguiente tenor:

«En el caso de la línea de financiación de Créditos Puente a que se refiere el artículo 4.º, la subvención de intereses podrá alcanzar la totalidad del tipo de interés aplicable a la operación según lo establecido en el apartado 6 del artículo 5.º, con un máximo de 12 puntos».

ARTICULO SEGUNDO

Se modifica el apartado 1 del artículo 5.º del Decreto 11/1994, de 8 de febrero, que pasa a tener la siguiente redacción:

«1.—Los préstamos para inversiones y refinanciación de pasivo, podrán tener un periodo de amortización de hasta 15 años, con periodos de carencia opcionales con un máximo de 2 años».

DISPOSICION TRANSITORIA

UNICA.—Todos los expedientes administrativos, actualmente en curso, y sobre los que no haya recaído resolución expresa, se regirán de acuerdo a la presente normativa.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.—Se faculta al Consejero de Economía, Industria y Hacienda para que dicte cuantas disposiciones sean necesarias, en desarrollo y aplicación de lo previsto en este Decreto.

SEGUNDA.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 14 de noviembre de 1995.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de Economía, Industria y Hacienda,
MANUEL AMIGO MATEOS

ORDEN de 5 de octubre de 1995, por la que se crea el registro de instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen especial de la Junta de Extremadura.

La Ley 40/1994, de 30 de diciembre, de ordenación del Sistema Eléctrico Nacional, establece en su título IV, capítulo II, el régimen especial de producción de energía eléctrica.

El Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones hidráulicas, de cogeneración y otras abastecidas por recursos o fuentes de energía renovables, contempla, en su artículo 6.º, la creación de un registro de instalaciones de producción de régimen especial en la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía, y la inscripción en el mismo como condición necesaria para acceder a este régimen. Asimismo, se contempla la creación de registros análogos en las comunidades autónomas.

El mismo Real Decreto 2366/1994 determina las competencias de las comunidades autónomas en este tipo de instalaciones.

En la Comunidad Autónoma de Extremadura el órgano competente para autorizar la inscripción en el régimen especial es la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas, de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda, basándose en lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Extremadura, en los Reales Decretos 2579/1982 y 1136/1984, sobre transferencias de competencias a la Junta de Extremadura en materia de Industria, Energía y Minas y en el Decreto 78/1995 de 31 de julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda.

La Conveniencia de la creación del registro viene dada por la mejora que supone en el control de este tipo de instalaciones, así como por la agilización en la tramitación de expedientes en coordinación con el registro de la Dirección General de la Energía, por todo ello,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - Se crea el registro de instalaciones de producción de Energía Eléctrica en Régimen Especial de la Junta de Extremadura en la Dirección General de Ordenación Industrial, Energía y Minas de la Consejería de Economía, Industria y Hacienda.

ARTICULO 2.º - Los procedimientos para el reconocimiento de la condición de instalación productora de electricidad, en régimen especial, y para la inscripción en el Registro de Instalaciones productoras de electricidad, en Régimen Especial, de la Junta de Extremadura será el establecido en el Real Decreto 2366/1995.

ARTICULO 3.º - Las solicitudes presentadas con anterioridad a la